



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“C. O. O. c/ Provincia de Bs. As.
s/ Inconstitucionalidad dec. Ley 9020/78”.

I 74.802

Suprema Corte de Justicia:

El escribano O. O. C. interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 27 de octubre de 2017, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad (v. fs. 5 y vta.; 8vta. y 20vta.; 23 de junio de 2017).

I.-

Luego de hacer referencia a la legitimación y a las condiciones de admisibilidad para demandar, expresa -que tal como se acredita con la copia certificada de la partida de nacimiento que acompaña- nace el día 27 de octubre de 1942, encontrándose alcanzado por lo prescripto en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78 al cumplir la edad de 75 años.

Esgrime que el mentado precepto, dispone una suerte de presunción *jure et de jure*, de que, quienes alcanzan la edad en cuestión, se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, resultando arbitrario debido a su generalidad y a su falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 27 y 11 de la

Constitución Provincial, en los artículos 14 y 16 de la Carta Nacional y en Tratados Internacionales de rango constitucional. Solicita medida cautelar.

Hace saber que fue designado adscripto en el año 1993 y luego titular el 18 de marzo del año 2004 a cargo del Registro Notarial N° 27 del partido de Morón, con oficina en la ciudad de Castelar.

Da cuenta que desarrolla su actividad en dicha escribanía ubicada el partido mencionado, desde hace más de dos décadas, dedicando su vida al notariado, con una conducta intachable.

Sostiene que la limitación impuesta por la normativa importaría un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales.

Esgrime que se encontraría comprometida la garantía constitucional de igualdad ante la ley por regularse una causal de inhabilidad que no conocería amparo en otras legislaciones profesionales y que el límite debería encontrarse en la aptitud psíquica o mental para el ejercicio. Ejemplifica.

Afirma que tal previsión normativa implicaría la creación de un grupo o categoría al que se le impide irrazonablemente el ejercicio de sus derechos, y ello en violación del principio de igualdad.

Sostiene la afectación al derecho de propiedad en razón de la calidad de titular de registro notarial, el que entiende un derecho incorporado a su patrimonio.

La actora invoca la violación al derecho de trabajar al privarle compulsivamente del ejercicio de notaria, libremente elegido, e impedir el disfrute económico derivado de su larga trayectoria a cargo del registro.

Manifiesta que el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/78 se hallaría en pugna con derechos garantizados por la Constitución de la provincia al introducir una discriminación arbitraria e irrazonable, provocar un pase a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

retiro obligatorio e imponer una causal de inhabilidad en forma injustificada por solo alcanzar la edad de 75 años. Indica las transgresiones a los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia.

Da cuenta que la edad no constituiría un criterio razonable de definición para continuar con una profesión que por su naturaleza no requiere de esfuerzos físicos sino únicamente del despliegue de una actividad intelectual que en definitiva lograría un mayor esplendor con el paso de los años.

Añade que la aplicación de la norma aparejaría nocivas consecuencias en el orden individual cuanto en el social, pues frustraría una vocación para la cual ha sido habilitada y obligaría a la comunidad a mantener, a través de los servicios sociales, a una persona que podría continuar en el ejercicio de su vida laboral.

Considera que, si bien la norma en crisis habría sido dictada con la finalidad de que la función notarial se ejerza eficazmente, sin embargo, la disposición contenida en el inciso 1º del artículo 32 del decreto ley 9020/1978 sería **“sobreabundante y sin sentido, basándose en una presunción iuris et de iure injustificada y sin sustento alguno”** (v. fs. 11, el resaltado pertenece al original).

Afirma que tal limitación temporal devendría en arbitraria por no guardar adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido, puesto que el hecho de alcanzar una edad determinada no revelaría la ausencia de condiciones para cumplir la función notarial. Solicita medida cautelar.

Finalmente, enuncia y fundamenta los principios y derechos constitucionales que considera violentados. Hace especialmente mención de la doctrina “*Franco*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a decisiones de la Suprema Corte de Justicia (v. fs. 15 vta./19 vta.).

II.-

V.E. en fecha 27 de septiembre del año 2017, ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora (v. fs. 22/24vta.), luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (v. fs. 25 y 26).

Corrido traslado de la demanda se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando, ser eximido en costas (v. fs. 27/29). A fs. 33/34, la accionante manifiesta sobre la condena en costas y su procedencia en el caso.

III.-

En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

como así también, en I. 74.701, "Bagú", sentencia del 19 de septiembre de 2018, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de noviembre de 2002 ("Fallos", T. 325: 2968), para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano O. O. C.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78...". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º. Entiende: "...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia, tiene por su parte en cuenta, que allí se resaltó que la disposición impugnada "...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

Por último, concluye que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

IV.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del escribano O. O. C. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, agosto  de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

